



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00206 2015 16506
Acusadas	Silvia Emilsen Sepúlveda Zabala Stephanie Pérez Sepúlveda
Víctimas	Ángela María Mejía Benítez Gloria Cecilia Mejía Benítez
Delito en concurso (Art. 31 C.P.)	Lesiones personales dolosas en la modalidad de concurso. Arts. 111 y 112 Inc. 1º y Art. 31 del C.P.
Hechos	6 de abril de 2015; Hora 14:45 horas; Carrera 82 N° 34 C-24 del barrio Laureles, Medellín, Antioquia.
Juzgado <i>a quo</i>	Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia.
Asunto	Se resuelve recurso de apelación contra sentencia absolutoria. Procedimiento especial abreviado Ley 1826 de 2017.
Consecutivo	SAP-S-2023-14
Aprobado por acta	Nº 055 de 1º marzo de 2023.
Audiencia de exposición	Jueves, 2 de marzo de 2023; Hora: 1:30 pm
Decisión	Se confirma absolución por duda probatoria
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso adelantado en contra de las ciudadanas SILVIA EMILSEN SEPÚLVEDA ZABALA y STEPHANIE PÉREZ SEPÚLVEDA.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACUSADAS (Arts. 128, 288-1º y 337 numeral 1º C.P.P.)

2.1. Es la ciudadana SILVIA EMILSEN SEPÚLVEDA ZAPATA, de mayoría, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.555.062 de Medellín, hija de Rosa y Abel, nacida el 6 de septiembre de 1966; reside en la carrera 55 BA N° 13-48, apartamento 310 de la ciudad de Rionegro, Antioquia.

2.2. Es la ciudadana STEPHANIE PÉREZ SEPÚLVEDA, de mayoría, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.216.713.367 de Medellín, hija de Silvia Emilse y Luis, nacida en agosto de 1993; reside en la carrera 55-B-A N° 13-48, apartamento 310 de la ciudad de Rionegro, Antioquia.

3. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Los hechos se concretan según la acusación de la siguiente manera:

«De acuerdo con lo señalado por las querellantes, el día 6 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 17:45 horas en la carrera 82 N° 34 C-24 del barrio Laureles de la ciudad de Medellín, las señoras EMILSE SEPÚLVEDA ZAPATA y su hija ESTHEPANIE PÉREZ SEPÚLVEDA, lesionaron en su integridad personal a las señoras Gloria Cecilia Mejía Benitez y Ángela Mejía Benítez, residentes en el primer piso en esa dirección, el lesionamiento se produjo luego de un reclamo que hicieran las primeras por la instalación de una reja de acceso o ingreso al edificio conformado por tres pisos, último en el cual residían las indiciadas, lo que ocasionó un enfrentamiento o riña entre víctimas e indiciadas.

Las señoras GLORIA CECILIA MEJÍA BENÍTEZ y ÁNGELA MARÍA MEJÍA BENÍTEZ luego de formular la correspondiente querrela, fueron remitidas a Medicina Legal; y, en el caso de la primera, dictaminaron una incapacidad definitiva de 10 días sin secuelas médico legal.

En el caso de ÁNGELA MARÍA MEJÍA BENÍTEZ dictaminó una incapacidad definitiva de 12 días sin secuelas médico legal».

El 8 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación, sin que se llegará a algún acuerdo entre las partes.

El 9 de marzo de 2020, la Fiscalía General de la Nación, conforme al rito del procedimiento especial abreviado, Ley 1826 de 2017, dio traslado del escrito de acusación en contra de SILVIA EMILSEN SEPÚLVEDA ZABALA y STEPHANIE PÉREZ SEPÚLVEDA formulándoles cargos por el delito de lesiones personales dolosas conforme a los artículos 111, 112 inciso 1°, en armonía con el artículo 31 del C.P.

Las implicadas no aceptaron los cargos. El 19 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia concentrada. Entre el 2 de septiembre de 2021 y el 27 de mayo de 2022, se adelantó el juicio oral.

4. ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Se estipuló los reconocimientos médico legales de las lesiones sufridas tanto por las víctimas, como por las procesadas.

A la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA BENÍTEZ, se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días, sin secuelas médico legales así:

«EXAMEN MÉDICO LEGAL: llega por sus medios, al momento del examen consciente y orientada, presenta una equimosis a nivel de cara externa el hombro derecho de 3 cm de diámetro, asociada a laceración central de 2 cm por 0.5 cm, costrosa, irregular. Otra laceración muy superficial en codo derecho de 2 cm por 0.5 cm, presenta equimosis en cara anterior y tercio medio de brazo izquierdo de 2 cm de diámetro. Presenta **una laceración superficial en ángulo interno de los párpados del lado derecho intermitente de 2 cm en total, oblicua, muy superficial**. Presenta edema a nivel de segundo metacarpofalanga de mano derecha. No hay evidencia de crepitación, pero hay dolor a la valoración».

A la señora GLORIA CECILIA MEJÍA BENÍTEZ, se le dictaminó una incapacidad definitiva de diez (10) días, sin secuelas médico legales.

«EXAMEN MÉDICO LEGAL: Llega por sus medios, al momento del examen presenta laceraciones superficiales en la piel de cara superior del hombro izquierdo de 1 cm de diámetro, irregulares y con escasas costras, asociadas a equimosis de color morado y oscuro y dispersas en un área de 8 cm de diámetro. No hay limitación funcional al momento del examen».

A la señora SILVIA EMILSE SEPÚLVEDA ZABALA se le dictaminó incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días, por hematomas en el brazo y en el seno.

«EXAMEN MÉDICO LEGAL: Llega por sus medios, al momento del examen presenta laceraciones superficiales en la piel de cara superior del hombro izquierdo de 1 cm de diámetro, irregulares y con escasas costras, asociadas a equimosis de color morado y oscuro y dispersas en un área de 8 cm de diámetro. No hay limitación funcional al momento del examen».

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de mayo de 2022, la juez de primer grado, profirió sentencia absolutoria en favor de las procesadas por duda probatoria, exponiendo los siguientes argumentos:

No se probó que las procesadas SILVIA EMILSE SEPÚLVEDA ZABALA y su hija STEPHANIE PÉREZ SEPÚLVEDA hayan iniciado el ataque y su voluntad estuviese dirigida a causar un daño, pues si bien existió el mismo pudo ser producto de una actividad desarrollada con miras a repelar un ataque del que pudieron ser objeto de manera inicial.

Con los elementos arrojados a la actuación no se permite establecer la forma cómo se presentaron las agresiones entre las implicadas. *«Es decir, en este caso ni sabe quién atacó de manera inicial y quien en razón de ello entonces asumió una actitud defensiva, ni mucho menos quién modificó las condiciones de equivalencia en el combate, pues no quedó establecido con certeza quien pasó primero de las palabras a los hechos de agresión física que es el tema que ocupa el delito de lesiones personales, ni mucho menos que estas provinieran de parte de las procesadas».*

Con las versiones de los testigos de cargo presentados por la Fiscalía no es posible emitir una sentencia de condena, solo se tiene la palabra de las víctimas contra las victimarias, sin más datos de corroboración que la estipulación de las lesiones acaecidas a cada uno de ellas.

No se demostró cómo se inició, cómo continuó y cómo se desarrolló la **mutua confrontación** entre las implicadas.

Lo que está claro es que de manera unísona las partes dicen que surgió la discusión por el cambio de una puerta que genera unas agresiones físicas mutuas y unas lesiones mutuas.

Existe una incertidumbre en torno al momento específico en que las contendientes resultaron lesionadas y cómo se produjo ello, tampoco se logra establecer con certeza quién dio origen a ello.

«Es decir, existe una incertidumbre en torno del momento específico en que los contendientes resultan lesionados y su forma, adicional a que no se logra establecer con certeza quien dio origen a ello, pues no se encuentra en los relatos de los testigos la descripción de situaciones referentes al inicio de la gresca que permitan ceder de uno u otro lado en torno a ello, pues cada parte permanece incólume en torno a que su contraparte dio inicio y que el enfrentamiento fue producto de la defensa ante el ataque del que fueron objeto. Es decir, existe la posibilidad que hayan sido las víctimas quienes acometieron inicialmente contra los procesados, quienes no tuvieron otra opción que defenderse».

Cada parte sostiene que su contraparte dio inicio y que el enfrentamiento fue producto de la defensa por el ataque de la otra; es decir, existe la posibilidad que hayan sido las víctimas quienes acometieron inicialmente contra las procesadas, quienes no tuvieron otra opción que defenderse.

No se sabe quién atacó de manera inicial y quién asumió una actitud defensiva.

No quedó establecido quién pasó primero de la palabra a los hechos de agresión física.

Resaltó la funcionaria, la precariedad de la prueba pues, aunque no existe tarifa legal de prueba, si era necesario probar otros aspectos adicionales con otros testigos presenciales, cerrajeros, vigilante, policía, vecinos que pudieran aportar corroboraciones periféricas en torno a lo manifestado por las mujeres.

Hay ausencia de prueba que comprometa a las procesadas, expresó la operadora judicial: *«Es decir, el recorrido probatorio efectuado en precedencia permite advertir, ausencia de prueba que ofrezca conocimiento más allá de toda duda sobre la realidad de los hechos, ni mucho menos que comprometa a las acusadas en la acusación de la lesión ocasionada en la humanidad de las señoras Gloria y Ángela el día 6 de abril de 2015. La consecuencia entonces de ello, acorde con la valoración probatorias, no es otra que estimar que la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad de las procesadas, pues no está descartado que hubieran actuado jurídicamente; de ahí que la duda opere y que haya que*

materializar el efecto que sigue de su existencia, el cual no es otro que la absolución».

6. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DELEGADA FISCAL

La Fiscal 287 Local, doctora MARÍA EUGENIA ISAZA, interpuso y sustentó el recurso de apelación así:

De los testimonios presentados tanto por parte de la Fiscalía, como por la defensa, se infiere notablemente que se presentó una riña, en la cual, dos o más personas, de manera consciente y voluntaria, deciden agredirse mutuamente, la ilegitimidad de la defensa se desvirtúa, porque en este caso, los contendientes se sitúan al margen de la ley, salvo cuando en la riña los contrincantes rompen las condiciones de equilibrio del combate.

Desde el inicio del juicio oral, la fiscalía ha venido sosteniendo la existencia de una *riña*, conformada por las cuatro personas que se encuentran involucradas en el proceso penal.

En primera medida, se encuentran GLORIA CECILIA MEJÍA y ÁNGELA MARÍA MEJÍA, quienes en calidad de co-propietarias de la edificación, procedían al cambio de una puerta de acceso al segundo y tercer piso, dígase de una vez, que el segundo piso es de su propiedad; por ende, les asistía el derecho del cambio o reparación de la puerta que como tal anunciaron se encontraba deteriorada, y ameritaba cambio, cambio al que la señora SILVIA EMILSEN una vez enterada se opuso, quien se encontraba en el tercer piso, y bajó hasta el primero y no permitió el cambio de dicha puerta. Obviamente, los términos en los que bajó del tercero al primer piso, no fueron los mejores.

Del análisis de los testimonios de las víctimas se puede inferir con claridad que estas se ajustaron a la realidad de lo acontecido el día 6 de abril de 2022, pues al tratar de realizar el cambio de la puerta para lo cual estaban legitimadas, se interpuso en dicha operación la señora SILVIA EMILSEN SEPÚLVEDA, quien como ya es conocido a través de la prueba testimonial bajó a impedir el retiro de la puerta.

Fueron claras, contestes, coherentes y sin contradicción alguna, las señoras GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ y ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ, quienes al unísono sostienen que con el ánimo de brindar seguridad a la co-propiedad, decidieron poner otra puerta, cuando se iba a hacer el cambio, al llegar los cerrajeros, llegó doña SILVIA y decía no permitirlo. ÁNGELA era administradora y tenía llaves y abrió la puerta, y en ese momento bajó ESTEPHANIA (hija de SILVIA) y con las dos manos golpeó a ÁNGELA, mientras tanto GLORIA llamaba a la Policía, cuando GLORIA observó que le estaban pegando a su hermana tuvo que intervenir y también fue golpeada. Informaron que fue SILVIA la que bajó a impedir que cambiaran la puerta y bajó con insultos y en el momento en que ANGELA estaba abriendo la puerta con la llave que ella maneja ESTEPHANIA la golpeó primero. Del tercer piso bajaron al primero a impedir el cambio de la puerta.

La pregunta obligada en este caso es, *¿cuál fue la actitud asumida por las señoras SILVIA y ESTEPHANIA para impedir el cambio de la puerta?*, la respuesta no es otra, que salir airadas a enfrentarse con sus vecinas para evitar el propósito del cambio.

Es decir, que desde el momento en que salieron estaban dispuestas a asumir las consecuencias que se derivaran de esa intervención, pues dígame que quedó claro por vía testimonial que ni SILVIA EMILSEN ni ESTEPHANIE PEREZ fueron las personas que llamaron la policía, entendiendo este acto como el apropiado para evitar enfrentamientos con quienes constantemente se veían en pleitos, y que sería la conducta más adecuada, ajustada a la Ley, para impedir o evitar enfrentamientos entre ambas partes. Tanto en el testimonio de las víctimas como de las acusadas quedó claro que quien llamó a la policía, para evitar cualquier tipo de agresión, fue la señora GLORIA CECILIA, pero justo en el momento en que estaba llamando a la policía, observó que ya SILVIA y ESTEFPANIE estaban golpeando a su hermana, por lo que tuvo que intervenir en defensa de su hermana ANGELA MARIA DEL ROSARIO, quien para la época de los hechos era una persona ya mayor y con algunas complicaciones de salud.

Contrario a lo afirmado en la resolución recurrida, se tiene que la Fiscalía si logró demostrar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos del 6 de abril de 2015, y que los mismos encajan en una «riña» que se presentó entre las cuatro mujeres, y que, si lo pretendido por las señoras SILVIA EMILSEN Y ESTEPHANIE era proteger su derecho en la vivienda, les estaba dada la obligación de llamar a las autoridades, y no impedir, aunque fuera por la fuerza el cambio de la puerta.

La defensa pretendió en este juicio demostrar una legítima defensa, para la cual era necesario demostrar una injusta agresión, la cual no existió, pues existió fue un acto legítimo de unas propietarias (Gloria y Ángela) al que se opusieron por todos los medios las señoras SILVIA EMILSE y ESTEPHANIE, y que dicha oposición estuvo revestida de una actitud agresiva de insultos e improperios, y que la agresión física inicia es cuando ESTEPHANIE baja y empezó a golpear a ANGELA MARIA DEL ROSARIO, y frente a ese hecho en defensa de su hermana, tuvo que intervenir la señora GLORIA CECILIA MEJIA, **formándose así la riña en la cual todas se golpearon entre sí.**

De manera consciente y voluntaria las acusadas decidieron enfrentarse y agredirse mutuamente, situándose ya en este caso al margen de la ley, pues su deber era informar a la policía lo que estaba sucediendo, se reitera, no lo hicieron, porque quien llamó a la policía fue la víctima GLORIA CECILIA, y no las acusadas, **con lo cual se resuelve toda duda sobre si tenían o no la intención y voluntariedad de enfrentar cualquier contienda, pues desde que las procesadas salieron de su residencia en el tercer piso hasta el primero, para evitar el cambio de la puerta, tenían en su mente la intención de pelear**, sin que se pudiera excluir de ese enfrentamiento las consecuencias que de él se derivaran, reitero, las acusadas, no realizaron algo diferente para evitar el enfrentamiento, como fue llamar a las autoridades policivas.

Como la defensa no demostró esa hipótesis alternativa, como lo era una legítima defensa, pues a pesar de la prueba documental, ninguna de ellas apuntó a la existencia de dicha hipótesis, ya que el defensor, con el respeto y admiración que me merece, solo en sus alegatos hizo alusión a dicha hipótesis, pero huérfano de prueba alguna que soportara su afirmación, contrario a lo que ha sostenido la fiscalía, que en este caso lo que se presentó fue una **riña**, lo cual si fue probado, con prueba testimonial, acorde con lo que permite la Ley en materia de tarifa legal probatoria, así como con los dictámenes, donde se establece la naturaleza y lesiones sufridas por las víctimas, mismas que son propias de una riña.

Frente a esta apreciación, es lógico concluir, que al no existir prueba que se presentó una legítima defensa, y que sí existe prueba que lo que se presentó fue una riña, en la cual cada persona que interviene en el pleito, asume las consecuencias y responsabilidad de sus actos, no es posible hablar de duda razonable, cuando en materia de tarifa legal probatoria, la Fiscalía cumplió con las pruebas que demostraron tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad de las acusadas, pues fueron ellas y no otras las que se enfrentaron en la riña con las víctimas MEJIA BENITEZ.

Para este caso concreto, ninguno de los requisitos de la legítima defensa (Art. 32 # 6 del C.P.) se presentó en el enfrentamiento, pues se presentó fue una riña, en contraposición a la legítima defensa, y no existe duda alguna que quien inició la agresión para este caso fue por parte de ESTHEPANIE PEREZ SEPULVEDA Y SILVIA EMILSE SEPULVEDA ZABALA, quienes salieron de su residencia del tercer piso a impedir el cambio de la puerta, con insultos e improperios que evidentemente terminaron en el enfrentamiento entre las cuatro personas involucradas.

Existe la certeza de la existencia de la agresión o riña, existe la certeza de la existencia de unas lesiones como consecuencia de esa riña, y existe la certeza de que las procesadas salieron con la intención de evitar de cualquier manera el retiro (cambio) de la puerta de acceso al segundo y tercer piso, del cual son propietarias tanto víctimas como acusadas.

En este caso concreto, es claro y coherente con las pruebas practicadas en el juicio oral, se ha demostrado la existencia de los requisitos de la riña, desde el ánimo que se requiere para enfrentarla, lo que se enmarca en el dolo o voluntariedad de la actuación, aspectos claramente visibles en el comportamiento de las procesadas SILVIA EMILSE y ESTEPHANIE PEREZ SEPULVEDA; también se presentó un combate entre aquellas, combate entre las mismas, el cual se inició con agresiones verbales, insultos e improperios, agresiones que dan cuenta de la predisposición que tenían ambas partes en la contienda, ambas se refieren a los acontecimientos en términos de pelea y agresión, la que terminó con enfrentamiento físico, a lo que se suma que las lesiones sufridas por las partes, tanto víctimas, como de la acusada SILVIA EMILSEN SEPULVEDA, son concordantes con lo narrado y lo sostenido por la fiscalía a lo largo del juicio oral, con lo cual la responsabilidad individual de las intervinientes debe ser sancionada, pues dígase que en este caso SILVIA EMILSE SEPULVEDA y STEPHANIE PEREZ SEPULVEDA se sumaron a la contienda con conocimiento y voluntad de asumir las consecuencias que se derivaran de dicha riña.

Por lo expuesto, solicitó revocar la sentencia absolutoria proferida; y, en su lugar emitir sentencia de condena en contra de las acusadas.

7. INTERVENCIÓN DEL SUJETO NO RECURRENTE

El abogado de las implicadas, doctor ISAAC RAFAEL CIENFUEGOS GALLET, adscrito a la Defensoría Pública, solicitó se confirme la decisión de primera instancia, por las siguientes razones:

La sustentación del recurso de la Fiscalía se orientó a atacar los argumentos de la defensa y no la decisión de la juez.

La prueba testimonial no da cuenta de la existencia de una riña, sino que ambas partes enfrentadas dan cuenta que fueron atacadas y solamente se defendieron, situación que como lo determinó la *a quo*, nos deja frente a una situación de duda insalvable.

Olvidó la Fiscalía en su recurso que no se probó que sus representadas atacaron a las denunciadas.

Lo que sí se acreditó es que las enjuiciadas siempre solucionaron los problemas de convivencia a través de las vías legales y fueron las denunciadas las que nunca acudían a las Inspecciones de Policía para efecto de arreglar los inconvenientes.

Que los hechos ocurrieron tan rápido que no hubo tiempo para sus defendidas de llamar a la Policía.

La Fiscalía omitió buscar más testigos como los trabajadores que iban a quitar la reja o los propios policías a efecto de poder determinar cuál de las dos partes dice la verdad.

Desconoce la Fiscalía también en su intervención que, incluso la primera instancia, aplicó contenido jurisprudencial sobre un caso similar, por lo que no puede decirse que en los casos donde existen lesiones mutuas, sin ningún tipo de soporte probatorio, se diga que ambas partes responden penalmente y se excluye la legítima defensa, como quiera que en cada caso debe revisarse quien fue el que pasó de las palabras a la agresión física y quien fue el que se defendió para no ser agredido, situación que no desecha una legítima defensa.

Simplemente, la Fiscalía no probó los hechos, más allá de los dichos de las víctimas en contravía del de las acusadas, con el agravante de que la defensa demostró que las enjuiciadas a pesar de todos los problemas que le ponían las denunciadas, nunca actuaron de manera violenta; y, en ese caso no tenían una razón para actuar diferente.

Por lo expuesto, solicitó se confirme la decisión de instancia.

8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta puntual a los argumentos presentados por el recurrente y los no recurrentes.

Para la *iudex a quo*, con las declaraciones vertidas en juicio oral, no se puede establecer la forma cómo se presentaron las agresiones entre las implicadas, para de ahí inferir que las acusadas tuvieron la intención de lesionar a las víctimas.

No se probó que las procesadas SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA y su hija STEPHANIE PEREZ SEPULVEDA hubieran iniciado el ataque y que su voluntad estuviese dirigida a causar un daño.

Se trató de una confrontación, de la que no se sabe cómo inicio, cómo continuó y cómo se desarrolló.

Para la recurrente, es claro que la confrontación la iniciaron las procesadas, porque se opusieron al cambio de la puerta, lo que significa que, desde que bajaron de su residencia para ver qué pasaba, *«tenían en su mente la intención de pelear»*.

9. LO QUE SE PROBÓ EN JUICIO

En el *sub lite* está probada la existencia de las lesiones causadas a las denunciadas y las lesiones causadas a una de las procesadas SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZAPATA.

Está probado que las implicadas son vecinas, que desde el 2008 ANGELA MARIA MEJIA BENITEZ le vendió a SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA una terraza, un **tercer piso** en la que construyó un apartamento.

Que en el primer piso y en el segundo piso viven las hermanas ANGELA MARIA MEJIA BENITEZ y GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ.

Según las versiones, inicialmente las denunciadas interpusieron una demanda para deshacer el negocio de compra de la venta de la terraza, siendo resuelto de manera desfavorable.

En el año 2011, ANGELA MARIA MEJIA BENITEZ y GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ demandaron a SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA, porque estaba construyendo un cuarto piso, ordenando el juzgado 17 civil municipal de Medellín demoler dicha construcción. La procesada ratificó esta versión, pero aclaró que, *«perdió la demanda por 15 centímetros de altura, debiendo bajar el techo»*.

Para todas las implicadas, desde ahí empezaron los problemas de convivencia.

El 23 de diciembre de 2014, se celebró asamblea de copropietarios donde se autorizó el cambio de fachada y el cambio de la puerta de acceso a la zona común para el 2° y 3° piso, donde residen las involucradas.

SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA, no asistió, pero estuvo su esposo con poder conferido y no se opuso a ello.

El 6 de abril de 2015, a eso de las 5:30 p.m., cuando ANGELA MARIA MEJIA BENITEZ iba hacer el cambio de la puerta se inició la confrontación.

10. DECLARACIONES VERTIDAS EN EL JUICIO ORAL

Para contextualizar cómo se presentaron los hechos se analizarán las declaraciones vertidas en el juicio oral.

Conviene resaltar que solo declararon en juicio las cuatro (4) implicadas y la investigadora de la defensa MONICA ALEXANDRA DIAZ MONCADA.

ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ, víctima de los hechos, relató lo siguiente:

El 6 de abril de 2015, se presentaron los hechos en la carrera 82 con la 34-C-24 aproximadamente entre 5:30 y 5:40 de la tarde, llegaron unos cerrajeros a cambiar una puerta por una reja, pero la señora SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA bajó insultando e impidiendo la colocación de ésta.

Que le indicó a la procesada que el cambio estaba autorizado por Asamblea, pero cerró la puerta.

Su hermana GLORIA se retiró para llamar a la policía, a efectos de poder colocar la reja.

Como es la Administradora de la edificación tenía las llaves de la puerta a cambiar y al abrirla fue recibida por STEPHANIE PEREZ SEPULVEDA con golpes y puños en la cara, quedando aturrida mientras continuaba golpeándola, llegando su hermana con las manos a tratar de defenderla, halándola hacia afuera, resultando ella igualmente golpeada.

Luego siguieron insultos hasta que llegó la policía, quienes les indicaron debían interponer la denuncia.

Luego de dar cuenta de los golpes y lesiones sufridas señaló que intentaron conciliar estos hechos, pero nunca se logró acuerdo por rabia y resentimiento entre las partes.

En el lugar de los hechos, al interior del edificio estaban las cuatro, procesadas y víctimas, inicialmente ella con las acusadas, luego llegó su hermana. Los trabajadores y el vigilante estaban afuera en la acera, quien por los gritos y escándalo llamó a la policía.

Que en los hechos solo resultaron lesionadas ella y su hermana, pues no golpearon a las procesadas, por falta de capacidad para hacerlo.

GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ, víctima de los hechos, declaró lo siguiente:

Como la puerta de acceso a la zona común para el segundo y tercer piso era muy antigua, el 6 de abril de 2015, fueron hacer su cambio, como se había autorizado en la Asamblea.

Cuando llegaron los cerrajeros a cambiar la puerta, bajó SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA y dijo que no lo permitiría, ante lo cual le respondió que eso estaba ya aprobado por la Asamblea, entonces le dijo llamaría a la policía.

Que SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA empezó a insultar a su hermana ÁNGELA MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA BENÍTEZ y a los cerrajeros, cerrando la puerta que se iba cambiar.

Como su hermana ÁNGELA MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA BENÍTEZ tenía llaves volvió abrir la puerta y se encontró a STEPHANIE PÉREZ SEPULVEDA bajando las escalas **y con las dos manos ésta le pegó en la cara a su hermana, y al tratar de ayudarla fue golpeada también.**

Luego llegaron dos cuadrantes de la policía, cada una de las partes dio su versión, y los policiales le indicaron que debían ir a la Fiscalía a formular el denuncia.

Su hermana tuvo incapacidad de 2 días.

Aclaró que antes de ocurrir los hechos, las procesadas estaban en su casa en el tercer piso, cuando llegaron los cerrajeros, SILVIA EMILSEN SEPÚLVEDA ZABALA bajó a decir que no dejaba y cuando empezaron a discutir bajó STEPHANIE PÉREZ SEPÚLVEDA y le pegó a su hermana.

Al momento del contrainterrogatorio indicó que la génesis de los problemas fue el tema de una demanda civil en contra de las procesadas y que a partir de allí empezaron unos problemas de convivencia y pasaron a temas de agresión.

Que todo inició por el cambio de una puerta que en la Asamblea de copropietarios se había autorizado.

SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA, procesada en este asunto, relató lo siguiente:

El 6 de abril de 2015, entre las 5:30 y las 6 de la tarde, se encontraba en su apartamento, cuando escuchó unos gritos de doña GLORIA RÍOS, su vecina e inquilina de la denunciante, quien le dijo que bajara porque las iban a dejar en la calle, y como ella es propietaria del tercer piso podía evitarlo.

Al tiempo se escuchaban como unos martillazos.

Al bajar vio dos cerrajeros en la puerta los cuales le indicaron que iban a desmontar la puerta, ella no se los autorizó, pero recibió como respuesta que habían sido contratados.

Inmediatamente llegaron las denunciantes y le empezaron a gritar metida y palabras soeces, en el momento que bajó su hija STHEPANIE PÉREZ SEPÚLVEDA, aquellas la empujaron contra las escaleras, cayó sobre su hija y comenzaron a darle los golpes que le generaron sus lesiones.

Las denunciantes intentaban agredir a su hija y ella la defendía ante la desventaja en que se encontraban por haber caído contra las escaleras.

Luego GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ y ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ salieron a llamar la policía.

Ellas se subieron al segundo descanso de las escaleras donde quedaron sorprendidas por lo sucedido.

Luego llegó la policía e informaron de lo sucedido.

Los policiales retiraron a los cerrajeros del lugar.

Si ella hubiera autorizado el cambio de la puerta no hubiera tenido porqué bajar a impedirlo.

En el sitio no vio otra puerta o reja para reemplazar la que estaban quitando.

Cuando cayeron sobre las escaleras su reacción fue tratar de protegerse y manotear para evitar que pasara algo, pues las denunciantes estaban encima de ella tratando de golpear a su hija.

En ningún momento agredieron a las denunciadas y si de pronto pasó fue algo involuntaria tratando de defenderse.

En razón de lo sucedido se intentó conciliación, pero no fue posible porque las denunciadas indicaron no tener ánimo conciliatorio.

Que antes de lo sucedido tuvo un inconveniente con las denunciadas por el cambio de fachada del primer y segundo piso, al día siguiente de ella terminar de construir el suyo.

Que en el año 2016 cansada de la situación y de una nueva agresión hacia su hija se fue a vivir donde sus hermanos en el Carmen de Viboral.

Luego de muchas dificultades, y negociaciones entorpecidas por las denunciadas, logró vender la propiedad por menos del valor comercial.

No observó lesiones en las denunciadas.

Ella conoció lo sucedido en la Asamblea de copropietarios, allí no se habló del tema de la puerta, solo se discutió sobre el cambio de fachada y del enchape de las escalas.

En el contrainterrogatorio señaló que para evitar tener problemas con las denunciadas autorizó a su esposo a que asistiera a la Asamblea de copropietarios

Lo autorizó para que aceptara el cambio de la fachada.

Se enteró de todo lo sucedido en la Asamblea porque entregan una copia del acta.

Antes de los hechos no habló con GLORIA RÍOS sobre el cambio de la puerta, fue cuando le gritó que iban a tumbarla.

Su actitud al bajar a ver que sucedía, fue de sorprendida.

No bajó con el ánimo de evitar que desmontaran la puerta, porque no sabía que sucedía.

Una vez vio que estaban desmontando la puerta lo que hizo fue pararse en el lugar de la puerta y les dijo a los cerrajeros que ella no lo había autorizado, que eso era un bien común y todos debían estar de acuerdo.

Su estado anímico al bajar fue de sorprendida, con miedo porque le dio mucha impresión toda la situación.

Una vez le dijo a los cerrajeros que no podían desmontar la puerta salieron las denunciadas como «*unas leonas*» insultando.

En ese momento no tenía otra manera de evitar que desmontaran la puerta, pero ella tenía que hacer valer sus derechos.

No llamaron a la policía. Fue GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ quien llamó a la policía.

Cuando llegó la Policía uno de los uniformados no sabía cómo proceder, por lo que llamó a un superior quien le indicó que no podían desmontar la puerta porque era un abuso.

En el redirecto aclaró que lo que la motivó a bajar fue los gritos de GLORÍA RÍOS señalándole que las iban a dejar en la calle.

Cuando baja se encuentra a los dos cerrajeros desmontando la puerta, se para en el umbral y les dice que no lo pueden hacer, pues también requieren de su consentimiento, a lo que llegan las denunciante y las agreden.

Si no les hubiera dicho a los cerrajeros que no desmontaran la puerta el edificio hubiera quedado sin portón.

Luego de realizar la manifestación a los cerrajeros no llamó a la policía porque estaba muy asustada.

La llegada de las denunciante fue inmediatamente después de realizar la manifestación a los cerrajeros, ellas estaban alerta, por lo que no le dio tiempo de llamar a la Policía, no bajo con teléfono ni nada.

Bajó sin elementos contundentes, su intención no era hacerle daño a alguien.

En respuesta a las preguntas complementarias de la judicatura señaló que eran tres apartamentos, el primer tenía una entrada separada del segundo y del tercero, ella era propietaria del tercer piso y la señora GLORIA CECILIA MEJÍA BENÍTEZ y ÁNGELA MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA BENÍTEZ dueñas del primero y segundo piso.

STHEPANIE PEREZ SEPULVEDA, procesada, sobre los hechos contó lo siguiente:

El 6 de abril de 2015, era aproximadamente las 5:30 de la tarde, casi las seis, y escucharon unos ruidos abajo, entonces su mamá bajo a mirar que pasaba, seguidamente escuchó unos insultos y unos alegatos y bajó, cuando se dio cuenta que iban a quitar la puerta de acceso al segundo y tercer piso, puerta que no era de acceso hacia las denunciante, quienes alegaban que al momento de la venta se estipuló que sí lo era.

Que en ninguna Asamblea se habló sobre el cambio de la puerta, lo que se dispuso fue la mejora de la fachada y del enchape de las escalas para que quedara uniforme, pero en ningún momento se dijo que se iba cambiar la puerta, ni en qué fecha, por lo que fue un hecho sorpresivo.

Al bajar, se hace detrás de su mamá, e inmediatamente ANGELA MARIA DEL ROSARIO MEJIA BENITEZ se abalanza sobre su mamá tratando de agredirla a ella, para tomarla del cabello.

Luego llegó GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ, empujan a su mamá y cae encima de ella, como en efecto dominó, siendo recibida por las escalas.

Su mamá, al ver que las denunciante querían agredirla, la defiende y resulta agredida en su brazo izquierdo.

Su mamá siempre estuvo protegiéndola.

Las denunciantes salen del lugar y llaman a la Policía.

Los cerrajeros fueron testigos de lo sucedido, porque ello fue en la puerta para subir las escaleras, entre la puerta y las dos primeras escalas.

La puerta siempre permaneció abierta a pesar que eso es un edificio grande, que es amplio, de escaleras amplias.

Al llegar la policía les narraron lo sucedido, advirtiéndoles que iban a quitar la puerta, que no había puerta de reemplazo, que era de noche y que iban a quedar sin seguridad, por lo que la Policía ordenó a los cerrajeros que se retiraran.

Días después celebraron una conciliación, la señora SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA aceptó que quitaran la puerta, la cual fue puesta en el primer piso en la casa de las denunciantes, reemplazándola por una reja.

Que no fuera que la puerta se utilizara mal, sino que las denunciantes alegaban ser sus propietarias.

Al día siguiente de lo sucedido fueron a formular la denuncia por las lesiones sufridas.

Precisó que las escaleras tienen una puerta relativamente grande, que abre hacia adentro, tiene un descanso principal y de ahí comienzan las escalas para el segundo y tercer piso.

Ella se ubicaba más o menos en la primera y segunda escalera de ascenso, su mamá y las denunciantes se encontraban en el descanso, con la puerta abierta pegada hacia la pared.

En la agresión cae en las escaleras, su madre encima de ella y es donde las denunciantes toman ventaja y se les van encima, dificultándoseles ponerse de pie.

Cuando llegó la Policía la confrontación había cesado.

Refirió que la inquilina del segundo piso, si bien les avisó sobre el cambio de la puerta, no presenció los hechos.

Dio cuenta de hechos anteriores donde fueron objeto de improperios verbales y de los intentos de conciliación.

Reitero que los únicos testigos de los hechos fueron los cerrajeros contratados por las denunciantes.

Dio cuenta de las lesiones sufridas y las de su progenitora. No observó lesiones en las demás personas.

Lo sucedido fue como un manoteo por intentar defenderse.

En el conainterrogatorio precisó que el día de los hechos salieron de su casa porque escucharon unos ruidos muy fuertes y la vecina del segundo piso llamó a su mamá y le dijo que las iban a dejar en la calle.

Primero bajó su madre.

Cuando escuchó los insultos y la algarabía ella bajó; y, en ese momento, las denunciante se les abalanzaron y cayeron sobre las escalas.

Lo pretendido al bajar fue mirar qué eran los ruidos fuertes y lo que sucedía.

Su mamá les dijo a los cerrajeros que no podían quitar la puerta.

Quien llamó a la policía fue GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ.

En el redirecto aclaró que cuando su mamá se percató que iban a quitar la puerta, que no había reemplazo y que por la hora era difícil conseguir una, su intención fue no dejarla quitar, pues eso solo afectaba directamente al segundo y tercer piso.

Afirma que no había puerta o reja de reemplazo porque nunca se vio y por ello fue que la propia Policía no dejó que la quitaran, pues quedaban sin seguridad.

MÓNICA ALEXANDRA DIAZ MONCADA, investigadora de la defensa, manifestó que se le asignó como misión de investigación para realizar unas actividades de recepción de entrevista y recolección de elementos de la presente investigación.

Enseñó en juicio todos los elementos, los cuales relacionó así: Cinco (5) fotografías de la fachada de la vivienda; derecho de petición; citación realizada a la señora CECILIA MEJIA de fecha 2 de mayo de 2013; constancia secretarial de la misma inspección del 6 de mayo de 2013, 15 abril de 2013; formato de policía judicial solicitud medida de protección de 20 de abril de 2015; constancia de no acuerdo conciliatorio del 13 de mayo de 2015 de la Fiscalía General de la Nación; constancia de no acuerdo conciliatorio de abril 17 de 2015 de la inspección 11 B; constancia secretarial de fecha octubre 11 de 2011 inspección 11 B; constancia Fiscalía General de la Nación del 12 de marzo de 2020; constancia de la inspección 11 de la Alcaldía de Medellín de fecha 10 abril de 2013; secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Medellín de fecha 10 abril de 2013, es una queja; denuncia de SILVIA SEPULVEDA contra GLORIA BENITEZ; derecho de petición con fecha 28 de febrero de 2017 que hace SILVIA a EPP con relación a las cámaras que están ubicadas en los postes; aparte del análisis de psiquiatría que envió la señora SILVIA por la atención médica que tuvo por parte de psiquiatría. Las fechas son varias por los análisis. (No será objeto de incorporación); valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal a SILVIA con fecha 7 de abril de 2015; queja de la inspección de Policía del 21 de septiembre de 2011; constancia secretarial de la inspección 11B de octubre 13 de 2011; formato de medicación y queja ante la Secretaría de Gobierno del 21 de septiembre de 2011; apartes de la noticia criminal por lesiones a STHEPANIE PEREZ; respuesta dada a SILVIA EPP del 20 de octubre de 2016; informe medicina legal realizado a STHEPANIE PEREZ del 8 de noviembre de 2016.

Los treinta y cuatro (34) folios fueron enviados vía WhatsApp por STHEPANIE PEREZ SEPULVEDA.

En resumen, dio cuenta de los constantes inconvenientes entre las implicadas.

Debe indicarse que ANGELA MARIA MEJIA BENITEZ, señaló que STHEPANIE PEREZ SEPULVEDA fue quién inició la contienda y le dio golpes y puños en la cara, **sin más detalles al respecto.**

En igual sentido, GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ, relató que STEPHANIE PÉREZ SEPÚLVEDA le pegó a su hermana en la cara y al tratar de ayudarla le pegó también, **sin más detalles al respecto.**

Para SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA, las procesadas la empujaron cayó sobre su hija y empezó la confrontación de donde resultaron las lesiones, siendo esta la misma versión de su hija STHEPANIE PEREZ SEPULVEDA.

Según el dictamen de medicina legal, ANGELA MARIA MEJIA BENITEZ, de 50 años para el momento de los hechos, presentó las siguientes lesiones: en el hombro derecho equimosis de 3 cm de diámetro; codo derecho, lesión muy superficial de 2 cm; brazo izquierdo, equimosis de 2 cm; mano derecha edema; y en el párpado del lado derecho una laceración superficial de 2 cm, intermitente, oblicua y muy superficial.

GLORIA CECILIA MEJIA BENITEZ, de 46 años, padeció una laceración superficial en el hombro izquierdo de 1 cm.

SILVIA EMILSEN SEPULVEDA ZABALA, de 48 años, presentó lesiones en el seno derecho, un eritema de 5x4 cm; y en el brazo derecho, leve escoriación 2x2 cms.

STHEPANIE PÉREZ SEPULVEDA, con 21 años para el momento de los hechos, no padeció lesión alguna.

11. INCERTIDUMBRE SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Luego del resumen de las declaraciones que se hicieron emerge que realmente no se sabe con claridad quien inició el ataque, pues ambas partes se culpan mutuamente, pues los policiales llegaron cuando ya había culminado los hechos quienes serían unos terceros ajenos a la discordia entre los vecinos.

Aunque, tampoco puede pregonarse, en ese caso en especial, que fue una «*riña mutuamente aceptada*», en la medida que lo que se presentó fue una discusión entre vecinos por una puerta y tal parece que se iba a quitar sin tener su reemplazo, es decir, no era una acción para mejorar sino todo lo contrario, para quedar a merced de acciones ilegales de terceros, pero que, de un momento a otro, sin saberse a instancias de quién, se terminó en vías de hecho.

Es decir, no hubo actitudes retadoras, no hubo incitación a la contienda, no hubo invitación a la gresca mutua; todo surgió de un momento a otros en medio de ánimos caldeados.

No hubo claridad sobre quien inició el ataque, pues según el grupo de declarantes que se escoja todo fue por actos defensivos, y quizás por caídas en «*efecto dominó*».

Ambas partes alegan haber ejercido actos de defensa, en cuyo caso no sería punible el comportamiento.

A pesar de los esfuerzos de la fiscalía, no se logró claridad sobre los hechos.

Así las cosas, la única solución posible es la absolución por duda probatoria.

12. LA DUDA PROBATORIA A FAVOR DEL IMPLICADO

El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar¹.

En el Estado de Derecho, la culpabilidad se demuestra, la inocencia se tiene². Desde Ulpiano, en su Digesto, se afirmaba: «*Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari*» (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente).

A partir de la constitucionalización de la presunción de inocencia en el artículo 29 de la Carta de 1991, los alcances de la duda como institución procesal no pueden ser limitados por vía de interpretación. El mandato legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, no permite excepción de ningún tipo³.

El axioma de *in dubio pro reo*, como concreción de la garantía de presunción de inocencia, se traduce en un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate⁴.

Es que la justicia es humana y, por lo mismo, falible; «*por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria*»⁵. Ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma *in dubio pro reo* para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable⁶.

En el derecho penal, que juzga la conducta humana aparentemente delictiva, operan varios principios y garantías constitucionales, entre ellas, la presunción de inocencia y, como una de sus manifestaciones, el imperativo de resolver toda duda a favor del implicado⁷.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-782 de 2005.

² Chaia, Rubén Alberto. *Técnicas de litigación penal*, Volumen 2, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, p. 25.

³ CSJ SP rad. 12.559 de 5 diciembre 2002; CSJ SP rad. 17.866 de 15 julio 2003; CSJ SP rad. 15.834 de 26 enero 2005; CSJ SP rad. 23.053 de 6 abril 2005; CSJ AP rad.18.765 de 14 diciembre 2005; CSJ AP rad. 23.584 de 9 noviembre 2006; CSJ SP, 2 septiembre 2008, rad. 24.469; CSJ SP rad. 32.863 de 3 febrero 2010; CSJ AP, 27 marzo 2014, rad. 38.111; CSJ SP 3340-2016, rad. 40.461 de 16 marzo 2016. Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 25 de julio de 2001, C-205 de 11 de marzo de 2003.

⁴ CSJ SP, 24 junio 2009, rad. 26.909; CSJ SP rad. 32.983 de 21 octubre 2013.

⁵ CSJ SP, 15 mayo 1984.

⁶ CSJ SP, 26 en. 2005, rad. 15834; CSJ SP, 30 enero 2008, rad. 22.983; CSJ SP, 2 julio 2008, rad. 18.402; CSJ SP, 17 junio 2009, rad. 27.816; CSJ SP, 24 junio 2009, rad. 26.909; CSJ SP rad. 32.983 de 21 octubre 2013; CSJ SP 6700-2014, 28 mayo 2014, rad. 40.105; CSJ SSP 3301-2020, rad. 52.4040 de 2 septiembre 2020.

⁷ CSJ SP 787-2019, rad. 51.319 de 13 marzo 2019.

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado⁸.

La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada⁹.

Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso¹⁰ y tiene un carácter fundamental,¹¹ por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas¹².

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,¹³ pues *«sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos»*¹⁴.

En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado¹⁵ ya que *«tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas»*¹⁶, lo cual solamente podrá hacerse con *«la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance»*¹⁷.

Constituye un *«principio fundamental de civilidad»*, que es el *«fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable»*¹⁸.

13. CONCLUSIÓN

Se ha de confirmar la sentencia absolutoria en su integridad.

14. DECISIÓN

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-003 de 2017; CSJ AP 5429-2019, rad. 49.996 de 12 diciembre 2019; CSJ AP 2157-2020; CSJ SP 4769-2020, rad. 56.603 de 2 diciembre 2020.

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-205 de 2003, C-271 de 2003, T-331 de 2007, C-720 de 2007, C-003 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T 460 de 1992, SU-1723 de 2000, C-774 de 2001, T-827 de 2005, C-030 de 2003, C-416 de 2002, C-271 de 2003, C-1156 de 2003, T-331 de 2007, C-417 de 2009, T-763 de 2010, C-289 de 2012, C-003 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-525 de 1992, C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-417 de 2009, C-003 de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencias T-581 de 1992, C-244 de 1996, T-470 de 1999, SU-1723 de 2000, C-555 de 2001, C-1156 de 2003, T-561 de 2005, T-969 de 2009, C-595 de 2010, T-763 de 2010, C-003 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001, T-827 de 2005, T-331 de 2007, C-720 de 2007, T-346 de 2012, C-003 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005, C-003 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2002, C-003 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-460 de 1992, T-520 de 1992, C-003 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-030 de 2003, T-827 de 2005, C-003 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005, C-003 de 2017.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) CONFIRMA** en su integridad la sentencia objeto de censura, por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado

-EN PERMISO PRESIDENCIAL-
SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado